

310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

0214-2

AUTO No.
(03 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus actividades de control y vigilancia, practicaron visita de inspección ocular y técnica al sitio donde el denunciante, el señor Túlio Hernández, mencionó que se encuentran realizando vertimientos de aguas residuales, los cuales, confluyen al Arroyo Pechilin.

Que, de conformidad a la visita realizada al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental de la corporación, expidió informe de visita N°560.4.1-0153-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, el cual denota lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES.

De acuerdo a la visita de inspección técnica y ocular realizada en el sector Villa Mayerly y arroyo Pechilin, se pudo concluir lo siguiente:

- *Se observó vertimiento de Aguas Residuales Domésticas provenientes de un manhole roto ubicado en las coordenadas 9°26'57.36" Latitud N 75°26'39.39" Longitud O a un canal construido recientemente, presuntamente por el propietario del predio, que por acciones hidráulicas se origina una escorrentía que concluye en un cuerpo de agua de la zona, con vertimiento final al arroyo Pechilin, lo cual, afecta directamente a la comunidad de la zona. Es importante mencionar que estos vertimientos pueden contaminar ecosistemas de cuerpos de agua, suelo y aire, debido a que generalmente contienen contaminantes como nitrógeno y fósforo, productos químicos, bacterias y patógenos, que pueden alterar el equilibrio ecológico, producir eutrofización y alteración en la salud humana.*
- *Se evidenciaron vertimientos de aguas residuales domésticas no tratadas, asociados a la ruptura y el mal estado de manholes localizados en las coordenadas 9°26'45.60" Latitud N 75°26'29.05" Longitud O y 9°26'51.58" Latitud N 75°26'34.613" Longitud O de la red de alcantarillado del sector Villa Mayerly.*
- *se comprobó que el sistema de alcantarillado no está conduciendo sus aguas residuales al sistema lagunar, por lo que el caudal de descarga es nulo.*

310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

0214-

AUTO No.

(03 ABR 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *La empresa prestadora del servicio de alcantarillado, la Alcaldía de Toluviejo, deberá brindar solución a la problemática que se presenta en el sector relacionada al vertimiento de aguas residuales domésticas ocasionado por la ruptura de los manholes de la red de alcantarillado, el cual transporta las ARD al sistema de tratamiento, con el objeto de impedir que siga contaminando el recurso hídrico y suelo.*
- *Es obligación de la administración municipal y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, en el marco de sus competencias, asegurar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD, la operación eficiente del sistema de alcantarillado y cumplir con las normas de vertimientos, por lo cual es necesario que atienda la problemática que se presenta sector e informe a esta Corporación sobre sus actuaciones en busca de resolver la situación de contaminación ambiental que se presenta en la actualidad".*

Que, mediante oficio N°04949 de fecha 7 de septiembre de 2023, se comunicó a la alcaldía del municipio de Toluviejo, por ser de su competencia, para que de manera inmediata realizará todas las acciones y medidas tendientes a corregir el Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD que se está presentando en las coordenadas 9°26'57.36" Latitud N 75°26'39.39" longitud O, mediante la descarga continua de caudal emitido por el colapso de un manhole dirigidas a un canal, que luego concluye en represamiento de las ARD que por escorrentía son vertidas al Arroyo Pechilin, lo cual, afecta directamente a la comunidad de la zona. Para lo cual, el municipio debería rendir ante CARSUCRE, un informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin. Así mismo, se le solicitó suministrar la identificación del propietario del predio donde se realizó la desviación del canal, con el fin de que esta Autoridad ambiental proceda a adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, El incumplimiento a lo ordenado daría lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que, en atención a lo ordenado en el auto precitado, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°560.4.1-0203-23 de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES.

Según lo manifestado por la administración municipal y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, la situación en la actualidad continua igual a la descrita mediante informe de visita 560.1.1-0153-2023, en la cual se observó vertimiento de Aguas Residuales Domésticas provenientes de un manjole roto ubicado en las coordenadas 9°26'57.36" Latitud N 75°26'39.39" Longitud O a un canal construido en el terreno (Excavación), que por acciones hidráulicas se origina

310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

0214-2024

AUTO No.

(03 ABR 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una escorrentía que concluye en un cuerpo de agua lítico de la zona, con vertimiento final al arroyo Pechilin.

Actualmente las aguas residuales domésticas del municipio no están siendo conducidas al sistema de tratamiento, por lo que, el caudal de ingreso es nulo. Esto debido a que las aguas residuales están siendo vertidas en las coordenadas 9°26'57.36" Latitud N 75°26'39.39" Longitud O. Es necesario destacar que los vertimientos de aguas residuales tienen el potencial de afectar la pureza de los ecosistemas acuáticos, del suelo y del aire. Esto se debe a que suelen llevar consigo sustancias contaminantes como nitrógeno, fósforo, compuestos químicos, bacterias y patógenos. Este conjunto de elementos puede perturbar el equilibrio ecológico, propiciar la eutrofización y generar impactos en la salud humana.

La administración municipal y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado manifestaron tener toda la disposición para reparar la situación de vertimientos de las aguas residuales, la cual provoca contaminación a los recursos agua y suelo. No obstante, dieron a conocer que han presentado inconvenientes con los propietarios del predio para el ingreso de la maquinaria que procedería a realizar las obras. Por este motivo no se ha realizado la reparación respectiva".

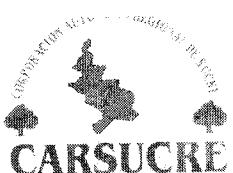
COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y promover por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos



310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

(03 ABR 2024) AUTO N° 0214-2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

AUTO No.

(03 ABR 2024, 0214)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Ahora bien, en cuanto a la normatividad presuntamente vulnerada tenemos las siguientes disposiciones:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 de 2015.

- **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** La prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- **Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevenientes al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

- **Artículo 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua.** Si a pesar de tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá declarar la caducidad la concesión aguas o del permiso de vertimiento.
- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

0214

AUTO No.

03 ABR 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...) Parágrafo 2. Los análisis muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

- **Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.



INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, representada constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, identificado Nit N°800.100.751-4.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras

310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

0214

AUTO No.
(03 ABR 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°033 de 7 de marzo de 2024, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, identificado con Nit N°800.100.751-4, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°560.4.1-0153-23 de fecha 01 de septiembre de 2023 e informe de visita N°560.4.1-0203-2023 de 30 de noviembre de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, esto es, por el vertimiento de Aguas Residuales Domésticas no tratadas, asociadas a la ruptura y mal estado de manholes localizados en las coordenadas 9°26'57.36" Latitud N 75°26'39.39" Longitud O, 9°26'45.60" Latitud N 75°26'29.05" Longitud O y 9°26'51.58" Latitud N 75°26'34.613" Longitud O. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE



ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, identificado con Nit N°800.100.751-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°560.4.1-0153-23 de fecha 01 de septiembre de 2023 e informe de visita N°560.4.1-0203-2023 de 30 de noviembre de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, identificado con Nit N°800.100.751-4, a su correo electrónico: contactenos@toluviejo-sucre.gov.co & oficinajuridica@toluviejo-sucre.gov.co, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
Exp N°033 de 07 de marzo de 2023
Infracción

0214--

AUTO No.

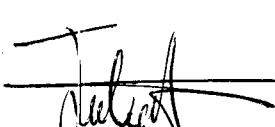
(03 ABR 2024)

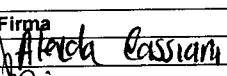
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Aleyda Cassiani Ochoa | Abogada contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.